



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE LESIÓN ENORME
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00047-00
Demandante:	FIDEL ANTONIO LOPEZ PETRO
Demandado:	ELOR MARÍA LOPEZ PETRO Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, verifica el despacho que, mediante auto de 23 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, por carecer de requisitos formales señalados en el mismo, otorgándose un término de 5 días para subsanar so pena de rechazo.

Dicho auto fue notificado por estado el día 24 de marzo de 2021, por lo tanto, tenía hasta el día 31 de los mismos¹, para subsanar. Dentro del lapso otorgado la parte demandante no allegó memorial alguno, solo lo vino hacer el día 27 de abril de 2021, a las 3:24 p.m.; cuando había transcurrido en demasía el plazo de ley; por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90² del C.G.P., esto es, rechazarse la presente demanda.

Ahora, en memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 28 de abril de 2021 a las 4:06 horas, el apoderado señala que existe un exceso ritual manifiesto en la decisión de inadmisión de la demanda respecto al Decreto 806 de 2020, pues señaló en la demanda el canal digital para la notificación de la demanda a cada una de las partes.

Pues bien, contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno según lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo 90 del CGP, y, la figura jurídica indicada en el segundo memorial "*Interpretación errada del art. 6 Decreto 806/20, defecto por exceso ritual procedimental*"; tampoco está señalada dentro del trámite procesal como precedente frente al auto admisorio de la demanda. Empero, en gracia de discusión, debe señalarse que dicho decreto señala la obligación de que el correo electrónico del apoderado del demandante coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado y que, al presentarse la demanda, se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación deberá inadmitirse la demanda. Disposición que fue objeto de control constitucional por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declarado exequible, en cuanto al numeral 6º que regula lo atinente la demanda, indicó que se

¹ (pues los días 27 y 28 fueron fin de semana)

² Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

declaraba exequible en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión; situación que no es la que acontece en este asunto.

Por lo anterior, este Juzgado;

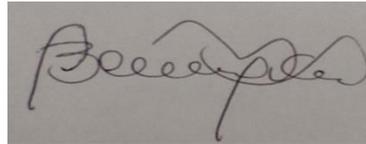
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Magda Luz Benitez Herazo'.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA